

Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas

Gobierno de Puebla

#PROintegridad

Cuatro veces H. Puebla de Zaragoza, a 07 de junio de 2024
Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas
Memorandum No.: IPPI/DDC/039/2024
Asunto: Se remiten Lineamientos

**MARÍA MARTHA MOLINA JIMÉNEZ
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL
DE LA C. NANCY ARIDAI ACUAPAN CARREON
TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA
DEL INSTITUTO POBLANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1°, 81, 85 y 97 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla; y 1, 2, 7, 12 fracciones X y XVII y 18 fracciones I, II, III, IX y X del Reglamento Interior del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas;

Que, en atención a las acciones de seguimiento relativos a los Lineamientos del Consejo Estatal Indígena, la Dirección de Diálogo y Concertación le solicita de la manera más atenta lo siguiente:

PRIMERO: Revisar la versión final de los Lineamientos ya mencionados, toda vez que, ya fueron aprobados por la Junta de Gobierno tal y como versan en el acuerdo IPPI-04/01ORD/2024 ubicados en la foja número nueve del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas (IPPI) celebrado el 24 de mayo del dos mil veinticuatro.

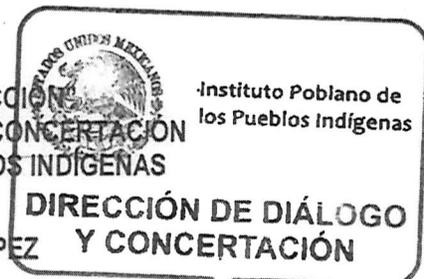
SEGUNDO: En caso de tener su visto bueno, solicito de la manera más atenta, firmar al calce y al final del documento para que de esta manera se puedan remitir a la Dirección de Tecnologías de la Información y puedan publicarse en el microsítio del IPPI.

De la misma manera, anexo los siguientes documentos para ratificar la información ya mencionada.

- 1) Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas (IPPI) celebrado el 24 de mayo del dos mil veinticuatro.
- 2) Versión Final de los Lineamientos del Consejo Estatal Indígena.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DIÁLOGO Y CONCERTACIÓN
DEL INSTITUTO POBLANO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

IGNACIO ARTURO ÁLVAREZ LÓPEZ



C.C.P. Rafael Bringas Marrero, Director General del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas. Para su conocimiento.
C.C.P. Archivo
IAAL

LINEAMIENTOS DEL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLOS INDÍGENAS

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía, así mismo en su apartado B, establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En el artículo 2, numeral 1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se establece que "Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad".

También, en su artículo 6, numeral 1, inciso b), dispone que los gobiernos deberán "establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan".

Que por acuerdo del Consejo Técnico del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo IPPI, previo a la conformación de los Consejos Regionales, se realizó una consulta indígena, en apego a lo establecido en el Convenio 169 OIT Artículo 7.1. "Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su artículo 13 que:

"El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y

procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

III. El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo entre otras, las siguientes obligaciones:

f). Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que, en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales". Que como medida administrativa el IPPI emitió para el ejercicio fiscal 2021 implementar un proceso de consulta denominado "Consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada para el proceso de conformación, integración, funcionamiento y seguimiento de los consejos regionales de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos".

Que derivado de la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones a la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, se establece que el IPPI contará en cada una de sus oficinas de representación, con un Consejo Regional de Pueblos y Comunidades Indígenas, que analizará, opinará y hará propuestas sobre las políticas, programas y acciones públicas para el reconocimiento e implementación de los derechos y su desarrollo, así como un Consejo Estatal de Pueblos Indígenas, como órgano de participación, consulta, aprobación y vinculación con los Pueblos Indígenas.

Que en el marco del Reglamento Interior del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, se fundamenta como una atribución de la Dirección de Diálogo y Concertación del Instituto el "Promover e impulsar en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afromexicanos, en las diversas instancias de la Administración Pública Estatal"; así mismo, realizar las acciones pertinentes a fin de someter a aprobación de la persona titular de la Dirección General, un proyecto de mecanismos de participación y representación en las instancias de debate y decisión, que permitan la creación y funcionamiento del Consejo Estatal de Pueblos Indígenas y los Consejos Regionales de pueblos indígenas.

Que, debido al proceso de Consulta Previa, Libre e Informada realizada por este Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas en el año 2019, se realizó la conformación de ocho de once Consejos Regionales de Pueblos y Comunidades Indígenas ya que debido a la pandemia provocada por el Virus Sars-Cov19 las actividades operativas del instituto se vieron obligadas a pausare.

Dichos Consejos Regionales de Pueblos y Comunidades Indígenas surgen con el propósito de fungir como órganos de representación de los pueblos indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima y el pueblo afromexicano del Estado de Puebla; una vez terminada la pandemia y reanudando las actividades operativas del Instituto, se conformaron los Consejos Faltantes.

Es así como a partir de estas acciones promovidas por el Instituto Poblano de Pueblos Indígenas, cumple con la obligación de reconocer y garantizar el ejercicio pleno de los derechos indígenas y afromexicanos establecidos en las normativas internacionales, nacionales y locales.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO, DEFINICIONES, NATURALEZA Y FACULTADES

Artículo 1. Objeto.

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las directrices para regular la operación del Consejo Estatal de Pueblos Indígenas en aquellas actividades que por su naturaleza y características particulares lo permitan.

Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Consejo Estatal de Pueblos Indígenas y tienen como objeto establecer los fines y las bases generales, así como normar su organización y funcionamiento¹, de conformidad con los artículos 91 fracción III, 92 fracción IV, 97 fracción XI, 98 y 99 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla, y 13 fracciones VII y IX, y artículo 18 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. **Asamblea Municipal y Comunitaria.** Son la máxima autoridad en la toma de decisiones en las comunidades, el elemento fundamental de la vida comunitaria en la toma de decisiones, su función principal es la asignación de obligaciones y derechos comunitarios a través del sistema de cargos o a través del nombramiento de autoridades, quienes deben observar las decisiones trascendentales de la asamblea.
- II. **Autoadscripción.** La conciencia de identidad indígena o afromexicana.
- III. **Comunidad Indígena.** Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado, con formas de organización social y política, así como autoridades tradicionales, valores, culturas, usos y costumbres y tradiciones propias.
- IV. **Consejeros:** Las personas integrantes del Consejo Estatal de Pueblos Indígenas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.
- V. **Consejo:** El Consejo Estatal de Pueblos Indígenas.
- VI. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- VII. **Consulta:** La consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

¹ Artículo 91 de la Ley de Derechos Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

- VIII. **Comisiones temáticas:** Comisiones colegiadas cuya integración determine la Asamblea, para abordar las temáticas señaladas en el artículo 31 de estos Lineamientos.
- IX. **Coordinación General:** La persona representante del Consejo
- X. **Dirección General:** La persona Titular de la Dirección General del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas.
- XI. **Instituto:** Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas o IPPI.
- XII. **Invitados Especiales:** Personas servidoras públicas, académicos, autoridades y líderes indígenas, y otras personas asistentes a las sesiones del Consejo, que acudan por invitación expresa de la Coordinación General y la Dirección General, a consideración y aprobación de la Asamblea.
- XIII. **Junta de Gobierno:** La máxima autoridad y órgano de gobierno del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas.
- XIV. **Ley:** Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla.
- XV. **Mecanismo:** El Mecanismo de participación y representación, en las instancias de debate y decisión, que permitan la creación y funcionamiento del Consejo Estatal y los Consejos Regionales de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.
- XVI. **Persona Indígena.** La que tiene conciencia de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena.
- XVII. **Pueblos afromexicanos.** Aquellos que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de poblaciones africanas y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.
- XVIII. **Pueblos indígenas.**
Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la Entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de Puebla, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los Pueblos señalados en el artículo 2 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.
- XIX. **Lineamientos:** Los lineamientos del Consejo Estatal de Pueblos Indígenas y
- XX. **Secretario Técnico:** Persona Titular de la Secretaría Técnica del IPPI, responsable de convocar por instrucción de la persona titular de la Dirección General a las sesiones del Consejo Estatal y dar seguimiento a sus acuerdos.

Artículo 3. Naturaleza.

El Consejo es un órgano colegiado de participación, consulta, aprobación, vinculación con ² los Pueblos Indígenas con el Instituto y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para analizar, opinar y hacer propuestas a la Junta de Gobierno y a la persona Titular de la

² ARTÍCULO 91 El Instituto contará con los Órganos siguientes; III. Un Consejo Estatal de Pueblos Indígenas, como órgano de participación, consulta y vinculación con los pueblos indígenas y afromexicanos, y

Dirección General sobre las políticas, programas y acciones públicas a fin de garantizar el reconocimiento y la implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas.

Artículo 4. Facultades.

El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar, opinar y hacer propuestas a la Junta de Gobierno y a la Dirección General sobre las políticas, programas y acciones públicas para garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas³.
- II. Establecer la comunicación, información y toma de decisiones con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Puebla, con la participación de los Consejos Regionales del Instituto.
- III. Analizar y proponer al Instituto reformas normativas e institucionales, así como respecto de todo tipo de políticas, programas y acciones para el reconocimiento e implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos;
- IV. Dar seguimiento y hacer recomendaciones a las instancias de gobierno, sobre normas, políticas, programas y acciones estatales relacionadas con los pueblos indígenas y afromexicanos;
- V. Emitir informes y recomendaciones a las Entidades de Puebla que estimen necesarias para alcanzar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y afromexicanos y su desarrollo integral;
- VI. Analizar y hacer propuestas al Instituto sobre nuevos espacios de participación y representación de los pueblos indígenas y afromexicanos;
- VII. Participar y enriquecer el Sistema Estatal de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- VIII. Participar y dar seguimiento a las discusiones, propuestas y acuerdos en materia indígena y afromexicana en los tres niveles de gobierno y en los tres poderes de la Nación;
- IX. Solicitar y analizar información de las diversas instancias de Gobierno del Estado de Puebla, sobre los programas, políticas, obras y acciones que conciernen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- X. Proponer al Instituto la realización de los estudios e investigaciones necesarias para cumplir con sus objetivos;
- XI. Establecer los mecanismos que se consideren necesarios para mantener un diálogo permanente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Puebla, a fin de ejercer sus atribuciones con amplia legitimidad y participación;
- XII. Difundir los resultados a través del Instituto, de análisis, opiniones, seguimiento y evaluaciones sobre normas, políticas, programas, proyectos y acciones públicas en materia indígena y afromexicana;
- XIII. Proponer al Instituto la normatividad necesaria para su organización y funcionamiento, en particular, la metodología, procedimientos, así como los mecanismos para la elección de Consejeros.

³ ARTÍCULO 99 El Consejo Estatal de Pueblos Indígenas del Instituto analizará, opinará y hará propuestas a la Junta de Gobierno y al Director o Directora General sobre las políticas, programas y acciones públicas para garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas

Artículo 5. El Consejo se regirá y orientará bajo los siguientes principios:

- i. **Comunalidad:** Es la expresión cultural y organizativa de la cosmovisión que comparten los pueblos y comunidades indígenas, que sustenta las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas, estructura la vida comunitaria y privilegia la colectividad, el cuidado de la naturaleza y la preservación de la identidad como pueblos;
- ii. **Consulta y consentimiento libre, previo e informado:** Es el derecho de los pueblos indígenas y afromexicanos de establecer procesos de diálogo intercultural, de buena fe y directos, con el fin de alcanzar acuerdos u otorgar su consentimiento, cada vez que el Estado deba tomar medidas legislativas, administrativas o de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles. Éstos serán vinculantes en los casos establecidos por la Constitución, los instrumentos internacionales y las leyes en la materia;
- iii. **Igualdad de derechos:** En la integración y funcionamiento del Consejo se deben crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos;
- iv. **Interculturalidad:** Es la relación e interacción justa, equitativa y de respeto entre diversos pueblos cuyos referentes culturales, principios y valores sean distintos. Genera mecanismos de diálogo que equilibran las diferencias de poder e impulsan una actitud de respeto, así como su reconocimiento y valoración, para lograr una convivencia pacífica y la enseñanza-aprendizaje mutuos, tendiente a revertir las desigualdades históricas;
- v. **Libre determinación y autonomía:** Es el derecho que tienen los pueblos indígenas y afromexicanos para decidir libremente su condición política y determinar asimismo su desarrollo económico, social y cultural, en un marco de coordinación con el Estado en su conjunto;
- vi. **Participación:** Es el derecho que tienen los pueblos indígenas y afromexicanos, a través del Consejo, para incidir en la toma de decisiones, en el ámbito del Estado mexicano, y
- vii. **Sostenibilidad:** Es el aprovechamiento consciente, respetuoso y responsable de los recursos o bienes naturales, que no arriesga el patrimonio de las generaciones futuras y se basa en una forma de entender el desarrollo como bienestar, generalmente reflejado en la organización de las sociedades y culturas indígenas.

TÍTULO II

DE SU INTEGRACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 6. El Consejo Estatal de Pueblos Indígenas estará integrado por⁴:

- i. Once representantes de los pueblos indígenas y afromexicanos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

⁴ Artículo 98 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del estado de Puebla.

- Puebla. Para garantizar la participación de estos pueblos se atenderá a los criterios de autoadscripción acreditada, representatividad y reconocimiento comunitario, etnolingüísticos, distribución geográfica y demográfica. Asimismo, se promoverá la participación igualitaria de las mujeres indígenas;
- II. Dos representantes de instituciones académicas y de investigación, especialistas en materia indígena;
 - III. Dos representantes de organizaciones indígenas que trabajen sobre derechos y desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos, y
 - IV. Quién presida la Comisión de Pueblos Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Congreso del Estado.

Los integrantes a que se refieren la fracción I serán nombrados de conformidad con la reglamentación que expida la Junta de Gobierno, debiendo garantizarse su legítima representatividad.

Los integrantes de las fracciones II y III serán nombrados de conformidad con la reglamentación que expida la Junta de Gobierno, preferentemente mediante convocatoria.

En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas y deberá ser integrada de forma paritaria.

Artículo 7. El número de integrantes del Consejo por cada pueblo indígena y afromexicano previsto en la fracción I del artículo 6 de los presentes Lineamientos se realizará de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Para garantizar la participación de estos pueblos se atenderá a los criterios de autoadscripción acreditada, representatividad y reconocimiento comunitario, etnolingüísticos, distribución geográfica y demográfica. Asimismo, se promoverá la participación igualitaria de las mujeres indígenas⁵;

Artículo 8. La participación en el Consejo será de carácter honorífico, por lo cual no existirá retribución económica alguna para sus integrantes, los cuales tendrán los apoyos que se requieran para el desempeño de sus actividades en dicha instancia.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 9. Para su funcionamiento, el Consejo tiene la siguiente estructura organizativa:

- I. La Asamblea;
- II. La Coordinación General;
- III. Comisiones temáticas, y
- IV. Secretaría Técnica.

La Asamblea podrá determinar la creación de otras instancias que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus fines.

⁵ Artículo 98 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

CAPÍTULO III

DE LA ASAMBLEA DEL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 10. La Asamblea es la reunión en pleno de las 16 personas consejeras, instalada en Sesión y facultada para tomar los acuerdos necesarios que garanticen el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y funcionamiento. Es la máxima autoridad del Consejo.

Artículo 11. La Asamblea celebrará Sesiones Ordinarias y Extraordinarias. Las Sesiones Ordinarias serán de manera trimestral y las Extraordinarias las que propongan la Coordinación General, la Comisión Coordinadora o la Dirección General.

La Asamblea será instalada por la persona Coordinadora General y la persona titular de la Dirección General del Instituto.

Artículo 12. Las Sesiones Ordinarias deberán ser convocadas por la Secretaría Técnica del Instituto por instrucción de la persona titular de la Dirección General con el apoyo de la persona Coordinadora General, con al menos 15 días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de las mismas; y las Sesiones Extraordinarias, con ocho días naturales de anticipación, garantizando el cumplimiento del plazo establecido.

Artículo 13. Las Sesiones Extraordinarias son aquellas que se celebran para tratar asuntos con carácter de urgente o relevante para el cumplimiento de los objetivos del Consejo. En las Sesiones Extraordinarias sólo podrán tratarse asuntos que estén incluidos expresamente en el orden del día.

Artículo 14. Las Sesiones podrán tener el carácter de Solemnes, cuando:

- I. Se instale un nuevo periodo del Consejo, y
- II. Se conmemore algún acto o fecha significativa relacionada con los pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 15. Las convocatorias para Sesiones emitidas, por la Secretaría Técnica, en conjunto con la Persona Coordinadora General, deberán enviarse por escrito o medio electrónico a cada Consejero o Consejera; especificando los temas a tratar, lugar, fecha y hora de la sesión.

Artículo 16. La Ciudad de Puebla será preferentemente la sede de las Sesiones del Consejo, pudiendo sesionar en cualquier región del Estado de Puebla cuando se considere necesario, mismas que podrán realizarse de manera presencial, virtual o mixta.

Artículo 17. En la primera Sesión Ordinaria de cada año, por conducto de la Persona Coordinadora General, presentará a la Asamblea una propuesta de calendario anual de sesiones para su discusión y aprobación.

Artículo 18. La Asamblea sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de sus integrantes. Verificado el Quórum, se someterá a aprobación el Orden del Día correspondiente.

Artículo 19. Cuando no exista quórum legal para instalar la Sesión en pleno, una vez transcurridos 60 minutos después de la hora convocada, se procederá a iniciar la Asamblea, sesionando con las personas consejeras que se encuentren presentes. Los acuerdos que se tomen por mayoría serán válidos.

Artículo 20. En cada Sesión se revisarán los avances del cumplimiento de los acuerdos de la Sesión anterior y en su caso, de las demás Sesiones de Asamblea. La Secretaría Técnica levantará el acta correspondiente que dé cuenta del desahogo del Orden del Día, misma que será aprobada y firmada por los participantes. Las actas siempre deberán ser firmadas por la Persona Coordinadora General.

Artículo 21. En las Sesiones de la Asamblea pueden participar personas con el carácter de invitados especiales, expertos en los temas relacionados con los objetivos del Consejo, cuando se considere necesario y pertinente. La invitación la realizará la persona titular de la Dirección General del Instituto y la Persona Coordinadora General. Estos invitados tendrán únicamente derecho a voz.

Artículo 22. El orden del día de las Sesiones Ordinarias contendrá, los siguientes puntos:

- I. Bienvenida
- II. Pase de lista y verificación del Quórum Legal;
- III. Instalación formal de la Sesión;
- IV. Lectura y aprobación del Orden del Día;
- V. Lectura y revisión de los acuerdos de la sesión anterior;
- VI. Temas específicos y acuerdos de la Sesión;
- VII. Asuntos generales, y
- VIII. Clausura.

Artículo 23. Las personas Integrantes del Consejo tienen derecho a voz y voto en Sesión Plenaria. El derecho a voz se ejercerá hasta por cinco minutos, siguiendo una ronda de participación, con el número de intervenciones que determine la plenaria. Las participaciones deben ser concretas y centrarse en el tema a discusión.

Concluidas las intervenciones se expondrá ante el pleno de la Asamblea una síntesis de las intervenciones y propuestas y se someterá a su consideración si el punto materia de análisis está suficientemente discutido. Se priorizarán los temas encomendados presentados por las Comisiones Temáticas.

Artículo 24. Cuando la Asamblea decida que no está lo suficientemente discutido un tema, se abrirá una segunda ronda de participaciones.

Al término de ésta se dará cuenta a la Asamblea de las propuestas, mismas que se someterán a consenso o en su caso, votación para definir el acuerdo.

Artículo 25. Los acuerdos de la Asamblea se tomarán preferentemente por consenso o en su caso, por mayoría simple de votos, teniendo la Persona Coordinadora General el voto de calidad en caso de empate.

Se entenderá por mayoría simple de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los integrantes del Consejo que concurran a la Sesión.

CAPÍTULO IV

DE LA PERSONA COORDINADORA GENERAL

Artículo 26. La persona Coordinadora General es la representante del Consejo y durará en el cargo un año, contado a partir de su elección, efectuada mediante voto libre en Asamblea y podrá ser reelecta hasta por dos períodos más. El cargo debe recaer en un representante de los pueblos indígenas y afromexicano, el cual no deberá estar en el ejercicio de un cargo de elección popular bajo el sistema de partidos políticos.

Artículo 27. La persona Coordinadora General tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar al Consejo ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales, en temas relacionados a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- II. Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo y cuando lo estime necesario, participar en las reuniones de las Comisiones Temáticas;
- III. Presidir la Asamblea;
- IV. Someter a consideración de la Secretaría Técnica, las convocatorias a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, cuando así se considere necesario.
- V. Firmar las actas de las sesiones y demás documentos que lo requieran;
- VI. Proponer la celebración de Sesiones Extraordinarias;
- VII. Presentar informes a la Asamblea de las actividades que se deriven de su función;
- VIII. Vigilar y coadyuvar en el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos y recomendaciones emitidas por el Consejo;
- IX. Representar al Consejo ante la Junta de Gobierno y presentar las propuestas y planteamientos aprobados en la Asamblea;
- X. Presentar a la Dirección General las modificaciones de los Lineamientos, previa aprobación de la Asamblea, para que sean consideradas en la Junta de Gobierno;
- XI. Mantener una relación permanente con el Instituto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;
- XII. Realizar acciones de vinculación e interacción con los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado de Puebla a través de los Consejos Regionales Indígenas.
- XIII. Las demás que le asigne la Asamblea, observando los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES TEMÁTICAS

Artículo 28. El Consejo integrará Comisiones Temáticas permanentes, a efecto de analizar y hacer propuestas sobre los asuntos relacionados con los derechos, bienestar y aspiraciones de vida de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como los programas, proyectos y acciones de gobierno, que abordarán, por lo menos los temas siguientes:

- I. Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; Comunidades indígenas residentes y migración indígena
- II. Niñez, adolescencia, juventud y mujeres indígenas y afromexicanas;

- III. Libre determinación, autonomía y sistemas normativos indígenas;
- IV. Participación y representación política de los pueblos indígenas;
- V. Consulta y consentimiento libre, previo e informado;
- VI. Medio ambiente, cambio climático, tierras, territorios y bienes o recursos naturales;
- VII. Patrimonio cultural, lenguas indígenas, conocimientos tradicionales y comunicación indígena e intercultural;
- VIII. Salud, medicina tradicional y educación comunitaria, indígena e intercultural;
- IX. Economía indígena, soberanía alimentaria y desarrollo integral e infraestructura indígena.

Las Comisiones Temáticas estarán conformadas por las personas integrantes del Consejo Estatal, preferentemente con conocimientos y experiencias en las temáticas que correspondan.

El Consejo podrá nombrar comisiones temáticas especiales, que tendrán como objetivo conocer, analizar y opinar sobre temas específicos. Su continuidad estará sujeta al cumplimiento de los objetivos y tareas previamente determinadas por la Asamblea.

Artículo 29. Cada Comisión Temática estará constituida por:

Las personas representantes indígenas y afromexicanas que se integren a las comisiones establecidas en las fracciones de la I a la XV enumeradas en el artículo 31 de los presentes Lineamientos;

- I. Un mínimo de una persona, misma que deberá ser integrante del consejo.

Artículo 30. Las Comisiones Temáticas deberán:

- I. Definir sus prioridades y establecer su programa de actividades, mismo que será sustento del programa de trabajo del Consejo;
- II. Dar cumplimiento y seguimiento a las tareas encomendadas por la Asamblea de acuerdo con el Plan de trabajo del Consejo, en concordancia con los programas de actividades de las Comisiones Temáticas;
- III. Presentar por escrito a la Asamblea una minuta de los trabajos realizados en cada sesión en la que se asienten los temas y acuerdos de la reunión. La minuta que resulte será distribuida entre los integrantes y se entregará un ejemplar a la Coordinación General y a la Secretaría Técnica, a efecto de integrar el archivo y memoria del Consejo;
- IV. Presentar un informe anual de las actividades y resultados obtenidos como Comisión Temática, y
- V. Las demás que le asigne el Consejo observando los presentes Lineamientos.

Artículo 31. Las Comisiones Temáticas podrán enviar propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de titular de la Coordinación General al Director General del Instituto para su consideración.

CAPÍTULO VI

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 32. La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Pueblos Indígenas recaerá en la persona titular de la Secretaría Técnica del IPPI.

La Secretaría Técnica, será la encargada de apoyar la operación del Consejo y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con derecho a voz en las Sesiones del Consejo;
- II. Actuar como coadyuvante en las Sesiones del Consejo, brindando la asesoría y apoyo técnico, organizativo y logístico necesario, para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones del Consejo, así como los requerimientos de sus integrantes;
- III. Registrar y resguardar la información y documentación relativa al Consejo;
- IV. Llevar un registro de las personas integrantes del Consejo, en donde se incluyan sus datos generales;
- V. Convocar por instrucción de la Dirección General del Instituto a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal Indígena.
- VI. Invitar a titulares o representantes de las distintas unidades administrativas del Instituto o de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los distintos órdenes de gobierno, que se consideren necesarios para la celebración de las sesiones;
- VII. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo, registrando los acuerdos y brindar atención y seguimiento a los mismos;
- VIII. Rendir un informe anual sobre sus actividades a la Asamblea y a la Dirección General, y
- IX. Las demás que le encomiende la Dirección General en el ámbito de su competencia.

Artículo 33. Corresponde a la persona titular de la Secretaría Técnica llevar el control de asistencia de las Sesiones y dar cuenta de éste a la Coordinación General, quien declarará, en su caso, la existencia del quórum necesario.

En caso de existir imposibilidad para celebrar la Sesión en las fechas previstas en el calendario de sesiones, la Secretaría Técnica previa autorización de la Coordinación General, deberá informar por escrito y medios electrónicos a los Personas consejeras, indicando la nueva fecha en que se llevará a cabo la sesión.

Artículo 34. La Secretaría Técnica apoyará en el proceso de renovación del Consejo, en los términos establecidos en los presentes Lineamientos.

TÍTULO III

DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO

CAPÍTULO I

DE SUS DERECHOS

Artículo 35. Las personas integrantes del Consejo tendrán los siguientes derechos:

- I. Tener voz y voto en la Asamblea del Consejo Estatal y en las Comisiones Temáticas de las que formen parte;
- II. Someter a consideración del Pleno de la Asamblea, o en su caso, a su Comisión Temática, los asuntos que puedan integrar el orden del día o la agenda de trabajo de las sesiones;

- III. Dar a conocer las opiniones, acuerdos y propuestas del pueblo indígena, afromexicano, organizaciones, instituciones e instancias que representen en los asuntos que analice el Consejo;
- IV. Formar parte de hasta dos Comisiones Temáticas;
- V. Proponer mecanismos de coordinación, concertación y evaluación de acciones para el mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo;
- VI. Representar al Consejo ante otros organismos estatales, nacionales e internacionales, cuando así sea autorizado por la Asamblea o la Comisión Coordinadora;
- VII. Recibir atención y asesoría de la Secretaría Técnica, para el mejor desempeño de sus funciones, así como solicitar la presencia de especialistas de apoyo;
- VIII. Recibir el apoyo correspondiente para cubrir los gastos de transportación, alimentación y hospedaje, para asistir a las reuniones convocadas por el Secretario Técnico, de conformidad con la suficiencia presupuestaria del Instituto, e
- IX. Informar a sus comunidades, por lo menos una vez al año de sus actividades realizadas en el Consejo, para lo cual podrá solicitar al Instituto el apoyo logístico y económico que corresponda.

Artículo 36. Las personas integrantes del Consejo Estatal de Pueblos Indígenas representantes de los pueblos indígenas y afromexicanos, de instituciones académicas y de investigación, especialistas en materia indígena y de las organizaciones indígenas que trabajen sobre derechos y desarrollo de los Pueblos y Comunidades indígenas, a que se refiere el artículo 98 de la Ley, durarán en su cargo tres años, contados a partir de su nombramiento, con derecho a voz y voto.

La participación de las personas integrantes del Consejo es de carácter personal y directo, por lo que no podrán nombrar suplentes.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 37. Las personas Consejeras tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente, permanecer y participar en las sesiones y actividades convocadas por el Consejo;
- II. Aceptar que el cargo de persona integrante del Consejo es honorífico, personal y directo;
- III. Participar efectivamente en las actividades de las sesiones y cumplir los acuerdos y responsabilidades que se deriven del funcionamiento, incluidos los de las Comisiones de las que forme parte;
- IV. Informar al pueblo, organización e institución que represente, acerca de los Acuerdos tomados en las sesiones del Consejo y de su participación en las actividades promovidas por el Instituto;
- V. Cumplir con lo dispuesto en los presentes Lineamientos;
- VI. Abstenerse de intervenir a nombre del Consejo o del Instituto, en eventos o asuntos, sin contar con el mandato correspondiente;
- VII. Justificar sus ausencias a las sesiones;
- VIII. Registrar su asistencia a las sesiones;

- IX. Aportar análisis, opiniones, propuestas y recomendaciones en los asuntos concernientes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Puebla;
- X. Firmar las Actas de las sesiones del Consejo y de las Comisiones Temáticas de las cuales forme parte, y
- XI. Cualquier otra que así determine el Consejo.

CAPÍTULO III

DE LAS CAUSAS DE BAJA O REMOCIÓN

Artículo 38. Serán causales de baja o remoción de las personas Consejeras, las siguientes:

- I. Incumplir con las obligaciones y requisitos de las personas Consejeras establecidas en estos Lineamientos;
- II. Por incapacidad permanente o por fallecimiento de alguna de las personas Consejeras;
- III. Realizar acciones que vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como la integridad colectiva e individual de dichos pueblos;
- IV. Faltar injustificadamente a tres sesiones de trabajo continuas, dentro del periodo de un año;
- V. Intervenir en eventos o asuntos a nombre del Consejo, sin contar con el mandato correspondiente;
- VI. Renunciar voluntariamente al cargo de Consejero;
- VII. Realizar acciones proselitistas de carácter político o religioso, entregar propaganda o hacer activismo a favor de alguna organización o partido político, durante actividades programadas por el Consejo, y
- VIII. Otras que el Consejo así determine.

Artículo 39. Las personas Consejeras que por decisión propia se separen del cargo, deberán informarlo por escrito por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha en la que se pretende separar del cargo, a la Coordinación General o a la Secretaría Técnica, para que por su conducto se haga del conocimiento del Consejo. La Asamblea deberá designar a un Consejero o Consejera del mismo pueblo y región que lo supla, atendiendo a los principios, criterios y procedimientos señalados en los presentes Lineamientos.

Artículo 40. El Consejo Estatal sesionará para determinar el procedimiento para asignar a una nueva persona integrante del Consejo en caso de suceder alguno de los supuestos estipulados en el artículo 38 de los presentes Lineamientos.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DEL CONSEJO

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 41. La primera integración e instalación del Consejo será mediante elección de los integrantes de los Consejos Regionales de Pueblos y comunidades Indígenas de: Huauchinango, Huehuetla, Quimixtlán, Sierra Negra, Tehuacán, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo, Teziutlán, Xicotepec, Zacapoaxtla y Zona Metropolitana de Puebla, con base en los principios y criterios señalados en el artículo 7 de estos Lineamientos.

La renovación de las personas integrantes del Consejo se realizará cada tres años. El procedimiento de nombramiento y renovación de las personas integrantes del Consejo será realizado por el Consejo, consultando a los pueblos indígenas y afromexicano representados, aplicando los principios y criterios a que se refiere el artículo 7 de los presentes Lineamientos, de tal forma que dichos pueblos cuenten con una adecuada representación.

Para este efecto, dichos principios y criterios consisten en:

- a) **Identidad:** Los integrantes del Consejo deberán pertenecer y contar con el respaldo de su pueblo o comunidad, preferentemente hablar la lengua indígena que corresponda y tener conocimientos y experiencias sobre derechos, desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas y afromexicanos.
- b) **Interculturalidad:** En el Consejo se respetará y dará vigencia a todos los principios, valores y características culturales de los pueblos indígenas y afromexicanos del país, en un marco de relación horizontal y constructiva.
- c) **Legitimidad:** Tendrán preferencia de integrar el Consejo, quienes hayan sido electos o nombrados para ocupar un cargo municipal, agrario o tradicional, de conformidad con sus sistemas normativos. Se procurará implementar mecanismos de elección o designación por los pueblos indígenas y afromexicanos.
- d) **Principio de mayoría y paridad:** En todos los casos, el Consejo deberá estar integrado por una mayoría de representantes indígenas en igual número de hombres y mujeres.
- e) **Proporcionalidad:** Un pueblo deberá tener por lo menos un representante ante el Consejo; los pueblos indígenas y afromexicanos con mayor población y regiones geográficas, podrán tener los representantes que sean necesarios para darles una cobertura equitativa.
- f) **Universalidad:** Todos los pueblos indígenas y afromexicanos del estado de Puebla deben estar representados en el Consejo. También participarán organizaciones e instituciones educativas especializadas en pueblos indígenas; comunidades indígenas residentes e indígenas migrantes, en especial quienes viven en Estados Unidos de América y en Canadá; representantes de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

Artículo 42. La Dirección General emitirá una convocatoria que contendrá las bases, procedimientos y requisitos para el nombramiento de dos personas integrantes del Consejo representantes de instituciones académicas y de investigación, especialistas en materia indígena, como lo establece el artículo 98, fracción II de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla, así como la fracción II del artículo 6 de estos Lineamientos. La convocatoria será publicada en la página web oficial del Instituto para los efectos legales a que haya lugar y será difundida en todas las instituciones académicas de las regiones indígenas y afromexicanas del estado de Puebla.

Artículo 43. En la Convocatoria se establecerá, de manera clara y precisa, las bases, requisitos y procedimiento de selección de las dos personas representantes de instituciones académicas y de investigación, especialistas en materia indígena, debiendo contener como mínimo, la siguiente información:

- I. Los principios y criterios de selección, así como la descripción del procedimiento para el nombramiento;
- II. Los requisitos para participar y la relación de documentos que habrán de entregar las personas participantes, y
- III. La duración de cada una de las etapas del proceso de selección.

Artículo 44. La Dirección General emitirá una convocatoria que contendrá las bases, procedimientos y requisitos para el nombramiento de dos personas Integrantes del Consejo representantes de organizaciones indígenas que trabajen sobre derechos y desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos, tal y como lo establecen la fracción III de la Ley de Derechos Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla, así como la fracción III del artículo 6 de estos Lineamientos.

La convocatoria será publicada en la página web oficial del Instituto para los efectos legales a que haya lugar y será difundida en todas las regiones indígenas y afromexicanas del estado de Puebla.

Artículo 45. La Dirección General enviará la invitación correspondiente a la persona que presida la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado, como lo establecen el artículo 98 fracción IV de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla y la fracción III del artículo 6 de estos Lineamientos.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 46. Para ser persona integrante del Consejo representante de un pueblo indígena o afromexicano, se deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan en la Convocatoria señalada en el artículo 43 de los presentes Lineamientos.

Artículo 47. Las personas integrantes del Consejo que representen a las organizaciones indígenas deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan en la Convocatoria señalada en el artículo 44 de los presentes Lineamientos.

Artículo 48. La designación de las personas integrantes del Consejo representantes de instituciones académicas y de investigación, recaerá en las mismas instituciones, debiendo ser especialistas de

reconocida trayectoria y amplio conocimiento en la materia, observando lo dispuesto en el artículo 45 de los presentes Lineamientos.

Artículo 49. El Instituto hará públicos los resultados, dando a conocer la integración del Consejo.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 50. En la sesión de instalación o renovación del Consejo, se procederá a elegir a la persona titular de la Coordinación General, a las personas integrantes de la Comisión Coordinadora y a las personas integrantes de las Comisiones Temáticas.

Artículo 51. La persona titular de la Coordinación General será nombrada en sesión plenaria de la Asamblea, mediante consenso o en su caso, votación libre, de conformidad con lo que determine la propia Asamblea.

La Secretaría Técnica será la encargada de apoyar la realización de dicho proceso.

Artículo 52. Concluido el proceso de nombramiento establecido en el artículo anterior, la Secretaría Técnica levantará el Acta correspondiente y dará a conocer el nombre de la persona que ocupará la titularidad de la Coordinación General.

La Dirección General tomará protesta formal a la persona nombrada como titular de la Coordinación General, quien desde ese momento presidirá el Consejo.

Artículo 53. Una vez instaladas las Comisiones Temáticas, sus miembros nombrarán a las personas titulares de cada una, bajo el procedimiento que determinen.

La Secretaría Técnica dará a conocer a la Asamblea los nombres de las personas que hayan sido nombradas como titulares de cada Comisión Temática.

TÍTULO V

DE LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS

Artículo 54. Las propuestas de modificaciones a los Lineamientos requieren del voto de las dos terceras partes de las y los consejeros asistentes a la Sesión que para tal efecto se convoque.

Artículo 55. Las propuestas de modificaciones aprobadas de acuerdo al artículo anterior, serán sometidas a la Junta de Gobierno del Instituto, para su aprobación por conducto de la Dirección General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el portal oficial del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas.

SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

TERCERO.- El Instituto tendrá a disponibilidad, los recursos financieros, técnicos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo, de conformidad con su suficiencia presupuestaria.

CUARTO.- Los asuntos no previstos en los presentes Lineamientos serán analizados y resueltos por el Consejo.

Dado en la Capital del Estado de Puebla, a 24 de mayo de 2024.- Estos Lineamientos fueron expedidos por El Director General, Rafael Bringas Marrero la Junta de Gobierno del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas.- Rúbrica.

<p>DIRECCIÓN DE DIÁLOGO Y CONCERTACIÓN</p> <p>ELABORÓ</p>	<p>DIRECTOR GENERAL DEL IPPI</p> <p>AUTORIZÓ</p>
<p>SECRETARÍA TÉCNICA DE IPPI</p> <p>VALIDÓ</p>	<p>UNIDAD JURÍDICA DEL IPPI</p> <p>VISTO BUENO</p>